

ACUERDO MINISTERIAL No. 105


EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;
- Que** el artículo 52 de la Norma Constitucional garantiza a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como, a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;
- Que** el artículo 66 de la Constitución, establece en su numeral 26 el reconocimiento y la garantía al: *“derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”*;
- Que** el artículo 281 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;
- Que** el artículo 284 de la Carta Magna determina los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;
- Que** el artículo 321 de la Constitución de la República señala que: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”*;
- Que** el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tiene como objeto el: *“(…) regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza.”*;



- Que** la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial 583 del 05 de julio de 2009, en el artículo 1, inciso segundo señala que: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...”*;
- Que** el literal c) del artículo 3 *Ibidem*, determina que el Estado deberá: *“Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos”*;
- Que** el artículo 104 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento del Código, siempre que exista la partida presupuestaria y la calificación previa de la o las entidades correspondiente;
- Que** el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal señala que: *“El Ministerio adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas.[...]En la ejecución de estas medidas también participará el sector privado, de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos”*;
- Que** el artículo 4 de la Ley de Sanidad Animal señala que: *“El Ministerio de Agricultura y Ganadería ejercerá el control sanitario de las explotaciones ganaderas, establecimientos de preparación de alimentos para el consumo animal, fábricas de productos químicos y biológicos de uso veterinario y de su almacenamiento, transporte y comercialización. Para la efectividad de dicho control, requerirá el concurso de las autoridades y agentes de policía.”*;
- Que** el artículo 13 de la Ley de Sanidad Animal señala que: *“El Ministerio de Agricultura y Ganadería, controlará y reglamentará la movilización y transporte del ganado que salga de las explotaciones con destino a ferias, plazas, exposiciones camales o lugares de venta como medio de evitar la propagación de enfermedades infecto - contagiosas”*;
- Que** el artículo 14 de la Ley de Sanidad Animal señala que: *“Los propietarios y tenedores de animales y aves así como los propietarios o administradores de fábricas, plantas procesadoras y establecimientos a que se refiere la presente Ley, permitirán obligatoriamente, con fines de control, el libre acceso de los funcionarios y empleados de Sanidad Animal, debidamente identificados.”*

- Que** el artículo 15 de la Ley de Sanidad Animal señala que: *“El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá la ficha sanitaria a nivel de explotación y extenderá al propietario un certificado que servirá de antecedente para cualquier tipo de transacción, transporte o asistencia a ferias y exposiciones, del ganado proveniente de la misma”*;
- Que** el Objetivo número 8 del Plan Nacional para el Buen Vivir, 2013-2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento 78 de 11 de septiembre de 2013, es: *“Consolidar el sistema económico, social y solidario de forma sostenible”*;
- Que** el artículo 155 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a las instituciones públicas a celebrar, acuerdos, pactos, convenios de conformidad con la Ley y la Constitución;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo N° 544 publicado en el Registro Oficial N° 329 de 26 de noviembre de 2011, el Presidente de la República reglamenta los casos en que las instituciones públicas pueden realizar asignaciones o transferencias a particulares para ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad, de la siguiente manera: *“Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad”*;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 198 de 30 de septiembre de 2011, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;
- Que** en el numeral 2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, se establece a la Subsecretaría de Ganadería como la entidad encargada de: *“Impulsar el desarrollo ganadero sostenible del país mediante la formulación de políticas para el sector pecuario a través de acciones directas que apoyen el incremento de la productividad mediante el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales; que contribuyan a la consecución de la soberanía alimentaria y del buen vivir rural”*;
- Que** entre las atribuciones otorgadas por la norma precedente a la Subsecretaría de Ganadería constan las siguientes: *“a) Proponer y recomendar al Ministro/a y Viceministro/a políticas, estrategias y normas que regulen la actividad pecuaria; ...r) Proponer y supervisar políticas, planes, programas, proyectos, procesos y estrategias que impulsen el desarrollo sostenible del sector, la generación de valor agregado, la regulación de los mercados, la accesibilidad a factores de producción y la preservación de los recursos zogenéticos nativos”*;
- Que** la política 1 de los artículos 5, 19 y siguientes de la Resolución N°. 01-2012 de 29 de febrero del 2012, emitido por el Consejo Sectorial de la Producción, establece los criterios y orientaciones generales para la realización de transferencias de recursos a personas 



naturales o jurídicas de derecho privado, y su destino solo para programas y proyectos de inversión, como dispone el Decreto Ejecutivo N° 544;

- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 200, del 01 de noviembre de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 150 del 22 de noviembre de 2005, se creó el Registro Ganadero Nacional bajo la supervisión de la Federación de Ganaderos del Ecuador;
- Que** con Acuerdo Ministerial N° 610 de 15 de noviembre del 2012, publicado en el Registro Oficial 880 de 28 de enero 2013 en el que se expide el “*Instructivo para la Aplicación de la Resolución del Consejo Sectorial de la Producción, Relativa a las Transferencias de Recursos Públicos Naturales y Jurídicas en el MAGAP*”, incluidas sus reformas;
- Que** mediante el Acuerdo Ministerial 085 de 12 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 224 de 11 de abril 2014 se estableció el “*Procedimiento de Acreditación de Personas Naturales y Jurídicas en el MAGAP*”;
- Que** mediante Resolución No. 002-2015 de 09 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial 598 de 30 de septiembre de 2015, el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional dispuso: “*Artículo 1.- Prohibir a las instituciones que integran la Administración Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, solicitar a los ciudadanos, copias de la cédula y/o del certificado de votación para la realización de cualquier trámite al interior de cada institución, a partir del 2 de enero de 2016.*”;
- Que** mediante Resolución No. 003-2015 de 10 de septiembre de 2015, publicada en el Registro Oficial 598 de 30 de septiembre de 2015, el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional dispuso: “*Artículo Único.- Disponer a las instituciones de la Función Ejecutiva, que mientras sus sistemas informáticos no tengan plena interoperabilidad con los buses de datos de DINARDAP, de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y de otras entidades plenamente autorizadas, deberán: a) Usar obligatoriamente las fichas simplificadas de datos ciudadanos y el portal de INFODIGITAL para la constatación de requisitos considerados registros administrativos y que son parte de las bases de datos de otras entidades de la función ejecutiva y que se encuentran a disposición en dichas herramientas informáticas de DINARDAP. Eliminar de todos los marcos normativos aplicables para los procedimientos que sustentan trámites que prestan a la ciudadanía o a entidades públicas o privadas la solicitud de copias de documentos que certifiquen requisitos de ciudadanos u organizaciones, cuya información conste en las bases de datos de otras instituciones desde enero del 2016.*”

En ejercicio de las atribuciones constitucionales que le concede el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia, con lo establecido en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

REGLAMENTAR EL REGISTRO DE MARCAS (FIERRO) DE LOS ESTABLECIMIENTOS GANADEROS A NIVEL NACIONAL E INSULAR

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Declárase obligatorio para todos los propietarios de establecimientos de ganado bovino (carne o leche), bubalino y equino existente en la República del Ecuador, la inscripción y reinscripción de las Marcas (fierros) que tengan en uso, a partir de la promulgación del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2.- El registro de la marca (fierro) de los establecimientos ganaderos tendrá como ámbito de aplicación todo el territorio continental e insular.

ARTÍCULO 3.- A efecto de dar cumplimiento con el artículo 1 se implementará el Registro Nacional Ganadero dentro de la Unidad de Políticas y Estudios Pecuarios de la Dirección de Políticas y Estrategias de la Subsecretaría de Ganadería.

ARTÍCULO 4.- El presente instrumento legal tiene como objetivo instituir los requisitos y procedimientos para la inscripción, reinscripción y registro de la marca (fierro) de los establecimientos ganaderos a nivel nacional y región Insular; con la finalidad de establecer una base de datos que se anclará con certificados de movilización, certificados de vacunación, libros de registros de las asociaciones de criadores y otras herramientas utilizadas para verificar la propiedad y movilización de animales.

Adicionalmente, esta base de datos podrá ser facilitada a otras Carteras de Estado, con el objetivo de controlar la movilización de animales, facilitar la identificación animales sospechosos o detenidos por casos de abigeato, contrabando u otra actividad ilegal; además, de que permita viabilizar una prueba visual para procesos judiciales, la devolución del ganado al propietario en caso de abigeato y todo acto ilegal que perjudique a todo el sector ganadero del país;

ARTÍCULO 5.- Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 1 del presente instrumento legal; este Acuerdo designa a la Subsecretaría de Ganadería como la Cartera de Estado encargada a nivel nacional de Registrar y establecer una base de datos de las marcas (fierros) de los establecimientos ganaderos a nivel nacional e insular.

CAPÍTULO II

TÍTULO I DEL REGISTRO DE MARCAS

ARTÍCULO 6.- Requisitos para el Registro.-

Toda persona natural o jurídica, productor de ganado bovino, bubalino y equino, podrá solicitar en las Direcciones Provinciales Agropecuarias del MAGAP a nivel nacional, el registro de la marca de su establecimiento, con los siguientes documentos:

- Solicitud firmada por el propietario o representante legal (Anexo 1);
- Copia del Certificado de Vacunación de Fiebre Aftosa vigente.





- Fotografía a color de la marca colocada sobre un animal.
- Impresión de la marca en una hoja anexa a la solicitud (con tinta pintar la marca y luego colocarla sobre una hoja de papel).

Para la expedición del registro de una marca, en la solicitud debe constar el nombre del predio y la ubicación geográfica (georeferenciación) para el cual se solicita.

La verificación de los datos de las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro estará a cargo de los funcionarios de la Ventanilla Única Institucional, o a los Fedatarios Públicos con los que cuente la institución, correspondiente a la provincia de la recepción, de acuerdo a lo determinado en las Resoluciones dictadas por el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional No. 002-2015 de 09 de junio de 2015 y 003-2015 de 10 de septiembre de 2015, publicadas en el Registro Oficial 598 de 30 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 7.- Tipos de Registro:

Las personas naturales o jurídicas podrán realizar los siguientes Registros:

- **Registro inicial de marca:** Registro por primera vez de la marca que el productor desea utilizar para su ganado.
- **Renovación de marca:** Transcurridos 5 años desde el registro de la marca, de acuerdo a la normativa vigente.
- **Transferencia de marca:** El titular de una marca registrada, podrá transferir de forma definitiva los derechos de ésta a la persona natural o jurídica que considere; para lo cual deberá realizar el mismo trámite para el registro inicial.
- **Rectificación de marca:** El titular de una marca registrada, podrá modificar, cambiar o adicionar ciertas características particulares a la marca preexistente, cuando lo considere necesario; mediante solicitud a la Subsecretaría de Ganadería.
- **Baja definitiva de marca:** El titular de la marca, deberá en caso de concurrir circunstancias que eliminen su propiedad sobre ésta, solicitar la baja definitiva del registro.

ARTÍCULO 8.- Procedimiento:

1. El productor y/o representante legal interesado en registrar la marca de su establecimiento ganadero deberá acudir a cualquier Dirección Provincial Agropecuaria (DPA) del MAGAP a nivel nacional.
2. Entregará en la Ventanilla Única del MAGAP la documentación que se detalla en el artículo 6, y solicitará que se remita a la Subsecretaría de Ganadería – Quito para su



trámite, además, de una copia de recibido al funcionario que receipta la documentación, como respaldo para el productor.

3. La DPA en coordinación con el funcionario de Ventanilla Única del MAGAP, remitirá vía electrónica y física, toda la documentación a la Subsecretaría de Ganadería, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas.
4. Los hierros que se utilicen para las marcas deberán ser verificados por la persona responsable de recibir la documentación, debiendo ser rechazadas las que no están de acuerdo con la fotografía y la impresión de la marca.
5. La Subsecretaría de Ganadería, una vez recibida la documentación procederá con el análisis de la misma, y en el caso de no encontrar anomalías, emitirá el registro de la marca correspondiente, a través de un documento oficial suscrito entre la Subsecretaría de Ganadería y el titular del certificado.
6. Para que las marcas queden formalizadas, el titular deberá firmar por triplicado los certificados de marca otorgado.
7. Adicionalmente, la Subsecretaría de Ganadería entregará un Carnet de identificación a todos los productores que registren las marcas de sus establecimientos. Las características y diseño del mismo serán determinadas por la máxima autoridad de acuerdo al presente documento.

ARTICULO 9.- El Registro de una marca tiene validez por 5 (CINCO) años y podrá ser prorrogado por períodos de igual duración, siempre que su renovación se solicite dentro del último año antes de su expiración y se realice el respectivo proceso como para el registro inicial. El nuevo plazo se contabilizará desde la fecha de vencimiento del registro anterior.

ARTÍCULO 10.- Las Marcas en desuso por 1 año, quedarán automáticamente sin efecto, lo cual se constatará con los Certificados de Vacunación y Certificados Sanitarios de Movilización emitidas por AGROCALIDAD.

ARTÍCULO 11.- Toda transformación o cambio de marcas y señales será objeto de una nueva inscripción conforme al presente documento legal, quedando nula la anterior a la modificada.

ARTÍCULO 12.- En el caso de pérdida del certificado de registro de la marca, el titular mediante oficio anexo con la documentación requerida para registro inicial podrá solicitar una copia del certificado a la Subsecretaría de Ganadería.

Las personas naturales o jurídicas podrán oponerse al trámite de registro de una marca de manera fundamentada ante la Autoridad Competente del MAGAP. Las partes serán convocadas a una audiencia única en el plazo de 72 horas contadas desde la recepción de la denuncia o reclamo, a la que deberán concurrir con todas las pruebas que los asistan. Culminada la misma, se resolverá lo pertinente en el plazo de 24 horas. Se podrán ejercer los recursos horizontales y verticales

contemplados en la norma procesal administrativa vigente para la función ejecutiva, mismos que serán tramitados y resueltos ante la Máxima Autoridad Ministerial.

TÍTULO II DE LA TITULARIDAD DEL REGISTRO

ARTÍCULO 13.- El registro de marca, es único y exclusivo, y otorga la propiedad de la misma a las personas naturales o jurídicas que sean productores ganaderos.

ARTÍCULO 14.- La marca registrada de acuerdo al presente documento concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los organismos estatales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos.

ARTÍCULO 15.- En caso de que la marca o señal, esté protegida por normas de propiedad intelectual las partes deberán resolver sus discrepancias por la vía legal que corresponda.

ARTÍCULO 16.- Las marcas identifican la propiedad del ganado y son válidas para toda la República del Ecuador.

ARTÍCULO 17.- El productor de ganado bovino deberá mantener la información suficiente que permita preservar e identificar todos los animales de su hato.

TÍTULO III PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 18.- Ninguna Entidad Pública diferente a la Subsecretaría de Ganadería, a nivel nacional podrá inscribir, emitir o entregar registros de marca.

ARTÍCULO 19.- No se admitirá la reinscripción de marcas semejantes, que se presten a adulteraciones, que permitan transformaciones dolosas o de aquellas que, inadvertidas, puedan hacer creer que las marcas son parecidas o semejantes, pertenecientes a distintos dueños.

ARTÍCULO 20.- Las marcas de los animales no deberán exceder de 10 x 10 cm. de largo y ancho, debe colocarse en el anca del animal, del lado izquierdo.

ARTÍCULO 21.- El uso de la marca es de carácter obligatorio y el derecho sobre la misma se pierde:

- a. Cuando no se haya iniciado su uso dentro del primer año inmediatamente posterior a la fecha de su registro.
- b. Cuando su uso haya sido interrumpido por más de un año consecutivo.
- c. Por expiración de los plazos fijados en el artículo 7 del presente instrumento legal, si no fueren renovadas y sin necesidad de formalidad previa.
- d. Por anulación.
- e. Por transmisión de los derechos sin realizar el respectivo trámite ante la Subsecretaría de Ganadería.



- f. Por renuncia expresa del titular.
- g. Por sentencia judicial.
- h. Por mal uso de marca (si se marcasen animales de razas no registradas al momento por la marca u otra actividad inadecuada)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial la Federación Nacional de Ganaderos, deberá transferir la documentación, archivos y demás instrumentos que constituyan la base de datos del Registro Ganadero bajo su cargo, conforme al Acuerdo Ministerial No. 200 del 01 de noviembre de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 150 del 22 de noviembre de 2005, en un plazo no mayor a 15 días.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Ganadería en conjunto con la Coordinación General de Sistema de Información del MAGAP, en el plazo de 60 días, implementará las herramientas informáticas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 200, del 01 de noviembre de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 150 del 22 de noviembre de 2005, y todas las resoluciones, disposiciones y actos administrativos en general, relacionados al registro de marcas a nivel nacional, de menor jerarquía quedan derogados en todo lo que se oponga a lo previsto en el presente acuerdo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Ganadería de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese **25 MAY 2016**


Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA



